



San José, 21 de junio, 2022

AL-764-2022

Lic. Jorge Retana Navarro
Presidente, CONAGUITUR
Presente

ASUNTO: Su consulta sobre propuesta del oficio No. 2022050387 en relación a transitorio de Decreto Ejecutivo No. 39703-S-TUR y sus reformas, "Reglamento para la Operación de Actividades de Turismo Aventura" REF. Su oficio CONAGUITUR-P-001-2022.

Estimado señor:

Atendemos su oficio de referencia en los siguientes términos:

1. El "Reglamento para la Operación de Actividades de Turismo Aventura" Decreto Ejecutivo N° 39703-S-TUR del 22 de febrero del 2016 y sus reformas (en adelante el Reglamento), no contiene regulación alguna en relación a la figura de la inopia en el tema de los guías de turismo. Por lo que, en estricta aplicación del principio de legalidad que debe regir la actuación de la administración pública, la interpretación de la figura de la inopia en los términos propuestos por el oficio No. 2022050387 de referencia, carece de fundamento legal.
2. En efecto, el Reglamento tiene como objetivo según su artículo 1: "definir los requisitos que deben cumplir los prestadores o empresas que brindan servicios de turismo aventura, en los aspectos sanitarios y de seguridad tanto de los usuarios como de sus trabajadores y con respecto a los elementos necesarios para su operación, según las diferentes actividades señaladas en el artículo 4 del presente reglamento." Asimismo, sus artículos 2° y 7°, define su ámbito de aplicación: "Quedan sujetos a las regulaciones del presente Reglamento, aquellas empresas o prestadores de servicios que proporcionen u ofrezcan servicios de turismo aventura en todo el territorio nacional" y refiere sus requisitos al permiso sanitario de funcionamiento que emite la Dirección del Área Rectora de Salud correspondiente, del Ministerio de Salud. Por lo que el ámbito y objeto de este Reglamento difiere y no tiene relación alguna con los artículos hasta hoy vigentes de la "Ley Reguladora de las Agencias de Viajes, Ley No. 5339 del 23 de agosto de 1973 y sus reformas".
3. Finalmente, tómesese en consideración que al Alcance N° 122 del Diario Oficial La Gaceta 112 de 16 de junio del 2022, fue publicado y entró en vigencia el Decreto Ejecutivo N° 43582 S-TUR que adiciona un Transitorio II al Reglamento, el cual indica "Transitorio II: El requisito establecido en el artículo 12 del presente



reglamento, referido a la licencia o credencial de guía turístico otorgada por el Instituto Costarricense de Turismo en la categoría respectiva, de conformidad al Decreto N.º 41369-MEIC-TUR del 8 de agosto del 2018, "Reglamento de los guías de turismo" y sus reformas, será exigible para toda persona física o jurídica que figure como dueño, arrendatario y administrador de una actividad de turismo aventura, hasta contados 3 meses posteriores al día hábil siguiente a la publicación de este Transitorio II." Dicho plazo transitorio finalizará, por ende, hasta el próximo 17 de setiembre.

Cordialmente,

LIC. JOSÉ FRANCISCO COTO MEZA, M.Sc.
ASESOR LEGAL, I.C.T.

M.Sc. ROSIBEL UREÑA CUBILLO
Coordinadora,
Gestión Jurídico Administrativa

FCM/RUC: ruc: Año 2022/ Consecutivo/ Consultas
C.c. archivo, consecutivo